Rawson, 13 de julio de 2023.

------**VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "M., M. J. c/ P. ART SA s/ Accidente de trabajo" (Expte 435/22)»** (Expte. N° 25700 - Año 2022). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------
------ A hojas 39/44, mediante escrito digital CRU-007083000000045508-3, la demandada interpuso recurso de queja contra la sentencia interlocutoria 49/2022 de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew (hojas 37/38), que declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la sentencia definitiva 44/2022 SDL (hojas 6/15 vta.). ----------

------ En el ap. I, acreditó personería, en los aps. II y III individualizó el objeto de su presentación y puntualizó el cumplimiento de requisitos legales. Luego, en el ap. IV abordó el análisis y su crítica de la resolución denegatoria. ----------

------ Se agravió en el punto IV.a) por el supuesto carácter general y dogmático de los argumentos de aquella ante la casación interpuesta, y refirió en extenso sobre los fundamentos brindados en el escrito del recurso que le fue denegado, es decir, aquellos expuestos contra la sentencia de segunda instancia. Así, precisó que se confirmó un pronunciamiento apartado de la normativa vigente por las razones que detalló: 1) se la condenó a responder por supuestas afecciones carentes de razonable vinculación causal con la contingencia denunciada por el actor, en exceso a los límites de cobertura; 2) se aplicó erróneamente la tasa de evaluación de incapacidades laborales de la ley 24.557; 3) se estimó el monto de la prestación dineraria resultante del art. 11, ap. 4, inc. *b* de la LRT, con apartamiento de la solución normativa vigente a la fecha de la contingencia -30/08/2018- y, finalmente, 4) la tasa de interés utilizada. ----------
----- Así, señaló que esas cuestiones planteadas en casación le causan un perjuicio irreparable, ya que se incrementa de forma injustificada la indemnización de la

contingencia motivo del reclamo, afectando las garantías constitucionales de propiedad, legalidad y razonabilidad. Citó el fallo «Aquino» de la CSJN, en relación al exceso de cobertura denunciado, como así también mencionó los antecedentes «Ledesma» -obligatoriedad el uso del baremo-; «Luca de Hoz» y «Espósito» -determinación del monto indemnizatorio-; y, finalmente, «Bonet» intereses-. Agregó que este Superior Tribunal se pronunció en «V.», con expresa remisión al citado fallo «Espósito». ----------

------ Sostuvo que demostró en aquel libelo, que la sentencia adolece de graves vicios que la descalifican como acto jurisdiccional válido, por lo que encuadra en la causal de arbitrariedad y con tal alcance solicitó la revisión extraordinaria del pronunciamiento, de conformidad con lo dispuesto por el art. 291, inc. *b*, *d* y *e* del CPCC. ----------

------ Indicó que los fundamentos de la resolución denegatoria del recurso extraordinario resultan tan generales y desvinculados del caso concreto que, técnicamente, no cuenta con nada para atacar más que su carácter infundado. -------

------ Alegó también el excesivo rigor formal con el que el tribunal de alzada desestimó el recurso, cuando surgen demostrados los requisitos para su procedencia tanto en la carátula como en el escrito recursivo. ----------

------ Entendió que la cámara se excedió en su jurisdicción al emitir opinión al respecto sin dar tratamiento a las cuestiones sometidas a decisión. Por lo que no brindó otro argumento ni consideración respecto de los agravios concretos que le fueron expuestos. ----------

------ Halló el rechazo como una nueva afectación de las garantías constitucionales previstas en los arts. 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional. ----------

----- En el punto IV.b) se refirió a la acreditación de los presupuestos de admisibilidad del recurso extraordinario. ----------

------ Precisó que se demostró la errónea y arbitraria aplicación de los arts. 6 y 26 ap. 3 de la ley 24.557, la tabla de evaluación del dec. 659/96, como así también con respecto a la estimación del monto de la prestación dineraria resultante de los arts. 11, ap. 4 inc. *b* de la ley 24.557. Luego enumeró lo que solicita que sea analizado a raíz del tratamiento del recurso en la instancia extraordinaria: se la exima de toda responsabilidad y, subsidiariamente, se limite el alcance de la condena; se evalúe la incapacidad laboral determinada; se adecúe el monto de condena a la normativa vigente a la fecha de la contingencia y se computen intereses conforme LRT, sin capitalización. ----------

------ Seguidamente, reiteró aspectos ya indicados con antelación, y afirmó que al denegarse la instancia extraordinaria se incurre en una nueva arbitrariedad, al prescindir de argumentar por qué no se dan los presupuestos en que basó el rechazo, cuando, según su apreciación, fueron fundados conforme a las circunstancias acreditadas de la causa y en función de la cuestión federal planteada.-

------ Por último, solicitó que se declare mal denegado el recurso extraordinario de casación interpuesto en autos y agregó que, si bien los precedentes de la Corte Federal son de cumplimiento obligatorio en los casos en que fueron dictados, es sabido que el mencionado tribunal es el último intérprete de la Constitución Nacional y de las leyes que se dicten en su consecuencia y sus doctrinas son aplicables al caso de autos. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** De manera preliminar, es pertinente recordar que el recurso de queja es una solicitud dirigida a este cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la cámara al desechar la casación (STJCh, SI Nº 119/SRE/2016; 86/SCCF/2019, entre otras). ----------

----- Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Es una presentación típicamente formal que debe examinarse con estrictez, sin que puedan

suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del tribunal (STJCh, SI N° 75 y 104/SRE/2013 y 10 y 103/SRE/2017, entre otras). ----------

------ Para que la tarea de revisión al juicio de admisibilidad previo que efectuó la cámara resulte eficaz, corresponde primero examinar si el presentante cumplió con los requisitos de admisión del recurso de queja, que además de estar previstos en el código de forma (art. 302 y concs. del CPCC), se encuentran sistematizados en la Acordada 3821/09 de este Cuerpo. ----------

------ **II.-** Comenzaremos por señalar que la recurrente cumple con los requisitos de lugar y tiempo de interposición (arts. 286 y 302 del CPCC). ----------

------ A su vez, la presentación satisface los recaudos de cantidad de páginas, renglones y tamaño de letra, y adjunta una carátula que observa lo exigido por la reglamentación (reglas 4 y 5, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh). ----------

------ **III**.- Ahora bien, si entramos al análisis de la argumentación recursiva, se advierte que no satisfizo la finalidad central del remedio directo, que es refutar el auto denegatorio haciéndose cargo de todas y cada una de las razones expuestas en él, con una crítica concreta, prolija y circunstanciada de las razones en que se apoya ese proveído (conf. Rosales Cuello, Ramiro. *Algunos Aspectos del Recurso de Queja en la Doctrina de la Corte Federal*. Rubinzal Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209). ----------

------ En este caso, la sentencia que declaró inadmisible la casación (hojas 37/38) se fundó en un solo argumento dirimente: la omisión de acompañar en debida forma el depósito exigido por el art. 292, inc. *d* del CPCC. ----------
----- La Cámara de Apelaciones de Trelew sostuvo que «si bien la parte recurrente ha acompañado la boleta de depósito del B. del Chubut SA a la orden del Superior Tribunal de Justicia, no surge del sistema informático de rendición de tasa de justicia realizado por el B. del Chubut que se haya efectivizado la transferencia desde el B. P. al B. del Chubut». Sumó que del informe obrante a hoja 148 vta. del B. P. en

«Consulta órdenes de pago»- «Motivos de rechazo» surge que dicha transferencia (código 5) fue rechazada con motivo de «saldo insuficiente en cuenta BT», en fecha 26/10/2022. -

------ Agregó que, en consecuencia, «se ha incumplido con el requisito de acompañar el importe de la boleta de depósito del B. del Chubut S.A. a la orden del Superior Tribunal de Justicia, conforme lo dispuesto en el art. 292, inciso "d" CPCC, Acuerdo Plenario 3821/09- ANEXO ap. 3º *b*) y Acuerdo Plenario Nº 5069/2022 STJCh», y que «la parte recurrente no ha satisfecho los recaudos establecidos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la P. del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCC)». ----------

------ En este sentido, las críticas que la recurrente realiza en la queja resultan claramente ineficaces. Es que, en lo sustancial, la acusa genéricamente de arbitraria, de proceder con un excesivo rigor formal que atentaría contra sus derechos de raigambre constitucional y afirma haber dado cumplimiento con los recaudos formales del recurso, pero en ningún párrafo alude a ese único argumento que le brindó la cámara. ----------

------ No dice si efectuó el depósito o si acompañó la boleta. En otras palabras, no impugna la única causal que la cámara utilizó para denegarle el recurso de casación, sino que se explaya sobre cuestiones vinculadas con los asuntos que fueron motivo de pronunciamiento en la sentencia definitiva recurrida en casación y no en la interlocutoria que impugna y a la que debía dirigir su crítica. ----------

------ Sin perjuicio de ello, como Jueces del recurso debemos examinar el correcto cumplimiento de los recaudos de admisibilidad formal del recurso de casación intentado. Así, respecto del depósito, advertimos que tanto en esta instancia como ante la cámara acompañó la quejosa la boleta de depósito del B. del Chubut SA a la orden del Superior Tribunal de Justicia -hoja 16-. De su reverso surge que el pago se efectivizó según transferencia bancaria con origen en una cuenta del B. P. y que si bien hubo observaciones detectadas -saldo insuficiente en cta. BT-en el historial

de estados que se detalla a continuación, la operación aparece como validada y sin errores. En efecto, consta que a las 11.31 hs. la transferencia se encontraba ejecutada (ver hoja 16 vta. *in fine*), lo que acredita que el depósito ingresó efectivamente en la cuenta destino, es decir a favor de este Superior Tribunal de Justicia. ----------

------ **IV.-** Sentado ello, y superando el cumplimiento de tal requisito, cabe señalar que si bien la casación en examen (hojas 17/36) se interpuso por las causales previstas en el art. 291 incs. *b*, *d* y *e* del CPCC, la de arbitrariedad es la única esgrimida para sustentar los agravios desplegados contra la sentencia definitiva recurrida, y adelantamos, las defensas desplegadas en el recurso extraordinario con el que se pretende acceder a esta instancia no logran patentizarla. Explicaremos por qué. ----------

------ **1.-** En primer lugar, los antecedentes que sintetiza resultan incompletos y eso lo aleja del relato objetivo, concreto y preciso que exige la ley. En efecto, al describir la sentencia de primera instancia solo da a conocer escuetamente dos aspectos de lo allí resuelto, esto es la conformación del IBM que se consideró a los fines de la indemnización y la incapacidad determinada. Luego, reproduce la parte resolutiva. No efectúa mención alguna sobre su expresión de agravios, y, finalmente, la sentencia recurrida, está ausente de relato pues no describe tan siquiera mínimamente sus fundamentos ni lo allí resuelto (hojas 19 vta./21). ----------

------ Desde antaño hemos sostenido que el resumen de los antecedentes del caso es un presupuesto formal que integra el carácter autosuficiente del que debe gozar un recurso de esta naturaleza y debe ser cumplido como cualquier otro requisito. Su lectura debe ser suficiente para la comprensión del caso, haciendo innecesario el examen del expediente, a fin de conocer el objeto litigioso y los concretos planteos sometidos al órgano jurisdiccional (STJCh, SI N° 219/91; 80/SRE/02; 14/SRE/03; 08, 31, 39, 68, 87 y 114/SRE/04; 50/SRE/09, entre otras; y CSJN, Fallos: 298:793; 312:1813, entre otros). ----------

------ **2.-** La insuficiencia apuntada resulta por sí una valla para apreciar cabalmente si medió una adecuada tarea de ataque a los argumentos del fallo en crisis. Ahora

bien, si se acude a la lectura de la sentencia impugnada y se la contrasta con la casación, se observa que tampoco se cumplió con el imperativo legal de exponer una crítica eficaz (art. 286 en conc. con los arts. 268 y 269 del CPCC; reglas 6 y 10 del Ac. Plenario de aplicación). Surge de la sentencia definitiva que en su apelación ordinaria la aseguradora accionada esgrimió cinco agravios. En el primero de ellos tachó de incorrectas la ponderación de la incapacidad y la capacidad restante. En el segundo, tildó de arbitrario el cálculo del IBM y acusó la existencia de doble actualización. En el tercero se agravió por la supuesta aplicación retroactiva de la resolución por pago único. En el cuarto se alzó respecto de la capitalización de intereses y en el quinto cuestionó la declaración de inconstitucionalidad del art. 669/19. ----------

------ La alzada confirmó todo en cuanto fue materia de apelación. Para así decidir, los Dres. Lucero y De Cunto coincidieron en desestimar cuatro de los cinco agravios, con excepción del relativo a la capitalización de intereses -cuya disidencia fuera dirimida por el Dr. Walter-. Respecto del primer agravio, afirmaron que no se rebatieron las conclusiones del juez de grado ni se alzó la demandada sobre la inconstitucionalidad del decreto 49/2014 y de allí que declararon su deserción. En el segundo, desestimaron la defensa pues la norma utilizada, ley 27.348, era la vigente al momento del accidente y el juez determinó correctamente el IBM bajo los parámetros de la citada ley, sin explicitar la apelante cómo se genera la doble actualización cuando el texto de la ley impone adicionar al IBM el índice RIPTE y luego aplica intereses -los que se deben desde el hecho dañoso según art. 2 ley 26.773-; rechazaron el agravio. El tercer agravio fue declarado desierto pues la queja no estaba vinculada con la causa, el monto del pago único se efectuó según normativa vigente a la fecha del siniestro y la técnica utilizada por la recurrente obedece a un sistema de copia y pega. Al decidir sobre el cuarto, los Dres. De Cunto y Walter entendieron que los intereses son un accesorio y que en virtud del principio de *iura novit curia,* corresponde la aplicación del art. 770 inc. *b* del CCyC pese a que no haya sido peticionado especialmente por la actora, pues no existen mayores requerimientos por parte de la ley, agregaron que tal capitalización es de aplicación inmediata dado que la entrada en vigencia de la norma es anterior a la fecha del accidente; rechazaron el agravio. Finalmente, vinculado con el quinto, también

rechazaron el agravio en tanto confirmaron los fundamentos dados por el juez de grado en orden al exceso reglamentario y la inexistencia de una situación de necesidad y urgencia que tornara imposible la sanción de la ley -declaración de inconstitucionalidad del decreto 669/19-. ----------

------ Ahora bien, frente a tales razones, la crítica expuesta al recurrir en casación no logra demostrar la arbitrariedad que denuncia. En efecto, imputa la existencia de una doble imposición de intereses sobre un mismo período de tiempo, acusa de arbitraria la capitalización de intereses, peticiona la aplicación de las Resoluciones 104/98 y 414/99 e insiste con una incorrecta ponderación de la incapacidad y la irretroactividad del pago único, pero no se enfoca en las razones que le dio la cámara para rechazar sus agravios. ----------

------ En primer lugar, soslaya absolutamente que dos de sus cinco agravios llevados a apelación fueron declarados desiertos. No dedica un solo párrafo de su desarrollo crítico a atacar tal deserción. Es decir, no explica los argumentos para justificar que su memorial cuestionó eficazmente los fundamentos de la sentencia de primera instancia. Por el contrario, reitera aspectos ya expuestos al apelar, pero sin cuestionar la crítica ineficiente que le señaló la cámara ----------

------ En lo que respecta a los restantes agravios, cuestiona la doble imposición de intereses, la capitalización dispuesta y acusa que se incurrió en un error aritmético en la determinación del IBM. Más, a lo largo de su fundamentación crítica, se explaya en razones que se desentienden de las que llevaron a la cámara a decidir el rechazo de iguales planteos de su apelación ordinaria, esto es la expresa mención a la normativa citada -ley 27.348, art. 2 de la ley 26.773 y art. 770 inc. *b* del CCyC-. Por lo demás, efectúa consideraciones sobre la remuneración que percibía el actor y afirma que no es un hecho controvertido que ésta se trató de un ingreso excepcional por productividad de la marea cumplida los días previos al accidente, manifestación que no resulta comprensible en tanto el trabajador se desempeñaba en un frigorífico -tal como indica la demandada a hoja 19 vta.- y hace presumir que se refiere a asuntos vinculados con otro expediente judicial en el que la aseguradora es parte.---

------ **V.-** En definitiva, el escrito casatorio falla en realizar un embate integral del pronunciamiento y sabido es que no basta la aserción de una determinada solución jurídica si ella no está razonada, constituye agravio concretamente referido a las circunstancias del caso, y contempla los términos del fallo impugnado (Fallos: 341:235, «Romero» y sus citas). ----------

----- De igual falencia adolece la queja, que no se hace cargo del déficit endilgado.

------ Al respecto, hemos dicho que es al «recurrente a quien le corresponde demostrar la existencia del absurdo, y no a la Corte explicar por qué no se ha configurado» y que «la vía del absurdo sólo encuentra cabida excepcionalmente, en casos en que se demuestra el error grave y fundamental configurativo de tal anomalía, mas no cuando el impugnante se limita a exhibir su particular criterio que pretende anteponer al de los sentenciantes» (STJCh, SI N° 82/SRE/2007 y sus citas, SD Nº 06/SRE/09, entre muchísimas otras). ----------

------ Cabe enfatizar que la doctrina de la arbitrariedad se endereza y cobra plena virtualidad en las sentencias fundadas exclusivamente en la voluntad de los jueces y desprovistas de todo apoyo legal y no cuando media, por parte de los litigantes una disconformidad extrema en el modo de resolver de la alzada (STJCh, SI N°72/89, 223/92, 45/SRE/06, 80/SRE/08, 49/SRE/16 y 48/SRE/17, entre otras). ----

------ **VI.-** Conforme a lo expuesto, la queja se declarará inadmisible sin que corresponda regular honorarios de conformidad con lo normado por el art. 3 de la Ley Arancelaria vigente, en concordancia con la regla 11 del Ac. 3821/09 STJCH. -----

----- Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de queja de hojas 39/44 vta. (escrito digital CRU-007083000000045508-3), interpuesto por la demandada P. ART SA, sin regular honorarios. ----------

------ **2º) REGÍSTRESE**, notifíquese, y oportunamente remítanse por Secretaría estos actuados a la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew, para que proceda a remitirlos al Juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal. -----

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia la Dra. Silvia A. Bustos. -------

Fdo. Dr. Ricardo A. Napolitani y Dr. Mario Vivas.

Registrada el 14/7/2023 bajo el N° /2023. Conste.

Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.